

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00123-00
ACCIONANTE:	RODRIGO HERNÁN RIVERO CUERVO
AGENTE OFICIOSA:	MARINA CARDOSO CUERVO
ACCIONADA:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N° 062

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.762.069, a través de agente oficiosa, la señora Marina Cardoso Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.956.500, en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Advierte el despacho que, la señora Marina Cardoso Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.956.500, a través de correo de 30 de abril de 2022, manifestó que actuaba como agente oficiosa, y envió copia de registros civiles y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que determina pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor Rodrigo Hernán Rivero Cuervo, mayor de 50%, razón por la cual, se reconocerá como agente oficiosa.

I. Objeto

El accionante pretende(001EscritoDeTutela.pdf):

*1. Mediante el presente escrito, solicito al señor Juez, se acceda a la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante y se le ordene al Ministerio de las TICs que en el término de 48 horas siguiente a la comunicación del fallo de tutela, **entregue respuesta de fondo, concreta, congruente y precisa a la petición con fecha 23 de marzo de 2022 elevada por el Señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo que dichas respuesta sean puestas en debida forma en conocimiento del accionante en su efecto se haga entrega de los documentos requeridos por el accionante.*** Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Hechos narrados por el tutelante (001EscritoDeTutela.pdf):

PRIMERO: El día 23 de marzo de 2022 el accionante radicó a través del correo institucional de la entidad censurada Ministerio de las TICs derecho de petición donde se solicitaba información relacionada con el funcionamiento de una empresa determinada de internet.

SEGUNDO: Finalmente han transcurrido más de 15 días hábiles y a la fecha no se ha obtenido respuesta a la solicitud adelantada por el accionante por parte de la entidad censurada mencionada en el anterior ordinal en la presente acción de tutela a los derechos de petición elevados por parte del accionante, lo cual es una

clara configuración de la vulneración al derecho fundamental y que la Constitución Política de Colombia le protege al actor por la intermediación de los jueces en Colombia.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 27 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la Ministra de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - Doctora Carmen Ligia Valderrama Rojas o quien haga sus veces. (007AutoAdminiteTutela.pdf)

Notificación que se efectuó en la misma fecha (008NotificacionAutoAdmiteTutela.pdf).

Respuesta de la Accionada

Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Guardó silencio.

IV. Pruebas

Accionante

1-. Captura de pantalla del correo electrónico de 23 de marzo de 2022, remitiendo petición al correo minticresponde@mintic.gov.co, (002AnexoTutela.pdf)

2-. Copia de la petición remitida al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, suscrita por Rodrigo Hernán Riveros Cuervo. (003AnexoTutela.pdf)

3-. Copia de formulario de conocimiento persona natural de la señora Ángela Marcela Garrido Maldonado (Folios 10-12, 001TutelaYAnexos.pdf)

4-. Copia del Registro Civil de Nacimiento N°. 8448890 expedido el 4 de abril de 2022, correspondiente al señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo. (004AnexoTutela.pdf)

5-. Copia del Registro Civil de Nacimiento N°. 32867977 expedido el 5 de abril de 2022, correspondiente a la señora Marina Cardoso Cuervo. (005AnexoTutela.pdf)

6-. Copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez N°. 80762069-5217 de 17 de marzo de 2022, donde es calificado el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo. (011AnexoAccionante.pdf)

7-. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 1.056.956.500, correspondiente a la señora Marina Cardoso Cuervo. (014AnexoAccionante.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, le está vulnerando el derecho

fundamental de petición en modalidad de información, al señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo, al no dar respuesta a su solicitud de 23 de marzo de 2022.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real,

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

que no se disponga de otro medio y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera de texto

Así, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental, la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues, tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, ya que, de lo contrario, dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición en la modalidad de información.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la

administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Negrillas y subrayas fuera de texto

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones, es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

5.5.2. Acceso a la Información

Sobre el derecho de acceso a la información, la Corte Constitucional³, ha manifestado que este es una modalidad del derecho de petición, y consiste en el derecho de acceder a la información y documentos públicos, salvo que estos sean reservados, en ese entendido, ha expresado:

*5.1. El principio general dispone **el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas.** Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley. Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte.*

*De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que **“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”**, y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que*

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-487 de 2017.

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (...).”

5.2. La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”. Negrillas y subrayas fuera de texto

6. Principio de Veracidad

El principio de veracidad, se configura como una presunción legal que, tiene el juez constitucional, al considerar como ciertos los hechos manifestados por la parte accionante, como consecuencia del desinterés del requerido, evidenciado en su actuación procesal, en ese sentido, la Corte Constitucional, manifestó:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano[33]. Negrillas fuera de texto

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra

*sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales.*⁴ Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el tutelante que, mediante fallo de tutela se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dar respuesta de fondo, congruente y precisa, a la petición radicada a través de correo electrónico, con fecha de 23 de marzo de 2022, y ponerle en conocimiento la respuesta.

Al respecto, el despacho observa que lo pretendido en la acción de tutela, es la protección del derecho fundamental de petición en la modalidad de información del señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo, por parte del Ministerio de las TICs.

De otra parte, se debe indicar que, pese a que se le notificó a la entidad accionada en debida forma, vencidos los términos para que se pronunciara y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, guardó silencio; hecho que preocupa a esta instancia, puesto que no solo desatiende una orden judicial, sino que deja ver descuido y desatención en sus obligaciones, dejando de paso a la entidad sin defensa; lo que lleva a que se dará aplicación al principio de veracidad, establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591, teniendo por cierto lo manifestado por el tutelante.

Ahora bien, este despacho se permite señalar que, transcurrido el término de 20 días, establecido en el Decreto 491 de 2020, sin que se observe respuesta por parte de la entidad, es evidente que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, al no dar contestación ni de forma ni de fondo al derecho de petición en la modalidad de información, presentado por el accionante, está vulnerando el derecho de acceso a la información, sin que se advierta que dicha información sea de carácter reservado, por cuanto la entidad ni siquiera se ocupó en contestar la acción de tutela.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho de petición en la modalidad información, tutelándolo, por ello, se ordenará a la Ministra de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - Doctora Carmen Ligia Valderrama Rojas o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta, de: fondo, clara y congruente, a la petición radicada el 23 de marzo de 2022, a través de correo electrónico por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo y notificarla al tutelante, debiendo hacer salvedad de la información que tenga carácter reservado, en cuyo caso, únicamente deberá informarle al peticionario la norma que así lo consagra; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como agente oficiosa del señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.762.069, a la señora Marina Cardoso Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.056.956.500.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 de 2019.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición en la modalidad información, presentado por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.762.069, a través de agente oficiosa; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Ministra de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - Doctora Carmen Ligia Valderrama Rojas o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta, de: fondo, clara y congruente, a la petición radicada el 23 de marzo de 2022, a través de correo electrónico por el señor Rodrigo Hernán Riveros Cuervo y notificarla al tutelante, debiendo hacer salvedad de la información que tenga carácter reservado, en cuyo caso, únicamente deberá informarle al peticionario la norma que así lo consagra; so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De otra parte, copia de la respuesta, deberá ser enviada a este despacho, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fdbb8046f716c8cf3665a77697194848806a67b8e0c616d3b322629b5570c41

Documento generado en 04/05/2022 06:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>